



Roj: **ATSJ AND 259/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:259A**

Id Cendoj: **18087310012017200086**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **32/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORON**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

PRESIDENTE DE LA SALA

EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS ILMOS. SRES.

D. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO

Granada, cinco de Diciembre de dos mil diecisiete.

Asunto Civil nº 32.2017 (**Nombramiento de árbitro**)

Ponente: JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN.

Dada cuenta.

HECHOS

Primero.- El presente procedimiento se inició por demanda formulada por la representación procesal de D. Luis Carlos en solicitud de nombramiento de árbitro contra D. Juan Enrique , de quien se señala domicilio en Málaga.

Segundo.- Incoado el procedimiento y admitida a trámite la demanda por decreto de 11 de octubre de 2017 se emplazó al demandado haciéndole saber que si no formulaba oposición en el plazo de veinte días se dictaría la resolución que correspondiese, declarándosele en rebeldía. Dentro del plazo marcado, se personó el demandado con carácter previo la incompetencia de este Tribunal para tramitar el asunto por falta de sumisión a **arbitraje** por ambas partes, según el art. 15 LA. En forma subsidiaria y para el caso de que este Tribunal se declare competente, solicitaba la celebración de vista y la práctica de prueba consistente en el interrogatorio de las partes y en la pericial caligráfica.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero .- La representación procesal del demandado D. Juan Enrique interesa se declare la incompetencia de jurisdicción de este Tribunal dado que en los documentos aportados por el demandante se establecían dos posibilidades alternativas y excluyentes, acudir al **arbitraje** o a los Tribunales de Málaga, por lo que en ningún caso puede apreciarse la existencia de un convenio arbitral.

No compartimos dicho criterio por lo siguiente. La Ley Arbitral parte de que la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma, debiendo destacarse, además, que el juez no esta llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control



de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, pues lo contrario relentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los arbitros los llamados a pronunciarse en primer lugar, sobre su propia competencia. Como consecuencia de ello, la competencia de esta Sala en estos momentos solo podría desestimar la petición de nombramiento de arbitros en el caso excepcional de INEXISTENCIA de convenio arbitral, y es el caso que, prima facie, en el caso examinado existe convenio arbitral, correspondiendo al arbitro que se designe realizar el control sobre los requisitos de validez del convenio, plasmado en el presente caso en los distintos contratos de préstamo que se aportan.

Por razones semejantes no procede admitir la práctica de las pruebas solicitadas dada la naturaleza del presente procedimiento, sin perjuicio de que la parte puede solicitar las mismas en el procedimiento arbitral.

Segundo .- Señálese día para la vista solicitada por el demandado según el orden de señalamientos de este Tribunal. Todo ello sin costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Civil,

DISPONE

Se desestima la petición del demandado de que se declare la incompetencia de esta Sala para tramitar el presente asunto.

Se inadmite las pruebas propuestas.

Quede la causa pendiente de señalamiento para vista.

Así por este auto, que es firme por no haber recurso alguno, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala al inicio relacionados.